



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

En Madrid, a 4 de noviembre de dos mil cinco.

Vistos por mi, María Antonia Lozano Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid y su provincia, los presentes autos nº 426/04, seguidos ante este juzgado por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en los que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4-5-04 contra la resolución dictada en el expediente nº 28012003011759, por la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 12-4-04, por la que se acuerda archivar por desistimiento la solicitud de permiso de trabajo y residencia formulada a favor de la recurrente por la empresa "xxx xxxxx xxxx xxx".

Son partes, de una como recurrente D^a María del Rosario Lungo Villa, asistida y representada por el letrado D. Carlos Slepoy Prada y de otra, como recurrida la Delegación del Gobierno en Madrid, asistida y representada por la Abogada del Estado D^a María Venidle Tirados Gómez.

En nombre del rey

He pronunciado la siguiente:

SENTENCIA Nº 279/05

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó , que fue turnado a este Juzgado el 14-9-04, por el que interponía Recurso Contencioso Administrativo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso e reposición interpuesto en fecha 4-05-04 contra la resolución dictada en el expediente nº 280120030112759, por la Delegación del gobierno en Madrid, de fecha 12-4-04, por la que se acuerda archivar por desistimiento la solicitud de permiso de trabajo y residencia formulada a favor de la recurrente por la empresa "xxx xxxx xxxx".

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió la demanda a trámite, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue puesto de manifiesto a la recurrente, y se señaló para la celebración del juicio el día 20-10-05 a las 10 horas, asistiendo al mismo el representante y defensor de la recurrente, quien ratificó la demanda igualmente, compareció la Administración demandada asistida de la Abogada del Estado.

Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se practicó prueba documental y se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar concluso el juicio para sentencia.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

En cuanto a los hechos en que fundan las partes sus pretensiones, la parte recurrente, expone que ratifica la demanda, considera la resolución administrativa arbitraria. Hace hincapié en la observancia de los tratados internacionales celebrados entre España y Uruguay citados en su demanda, en concreto el de 1870 y el Convenio de 1992, en virtud de los cuales los requisitos exigidos deben ser los mismos que para los ciudadanos españoles. En este sentido destacar que su patrocinada tenía oferta de trabajo, siendo arbitraria la resolución administrativa. Interesa que se dicte sentencia estimatoria, y, además se fije una indemnización, conforme a la doctrina del TS. Afirma que toda la documentación requerida fue presentada dentro de plazo y si la administración considera que algunos de los documentos no eran suficiente conforme al 76.2 de la LRJ-PAC, debió requerir a su patrocinado por un plazo de 10 días para su subsanación.

La administración demandada, se opuso a la demanda, considerando ajustada a derecho la resolución administrativa, tal y como deriva del folio 3 del expediente donde se requiere a la recurrente la presentación de documentos necesarios para cumplir a su solicitud. El convenio de 1992, se refiere a la legislación general de extranjería, sin que haya equiparación con los españoles.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS

POR EL DEMANDANTE: la documental aportada con la demanda, el expediente administrativo y copia del recurso de reposición.

POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes relevantes para resolver el caso son los siguientes:

Objetivo del presente recurso, es la conformidad con el derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4-5-04 contra la resolución dictada en el expediente nº 280120030112759, por la Delegación del Gobierno en Madrid, de fecha 12-4-04, por la que se acuerda archivar por desistimiento la solicitud de permiso de trabajo y residencia formulada a favor de la recurrente por la empresa "xxx xxx xxx xx".

SEGUNDO.- Como sostiene la actora, el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de 1992 dispone que las solicitudes presentadas ante la Administración son susceptibles de subsanación y mejora "1. si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42"



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 20 de marzo de dos mil tres, si bien en relación con el artículo 84.6 del RD 862/2001 señalaba que: por tanto, de la dicción del art. 84.6 cuya nulidad se pretende resulta que la omisión de alguno de los documentos comprendidos en el art. 81 citado, cual sería el caso de presentar solo dos fotografías en lugar de tres (art.81.1.1b) acarrearía la inadmisión de la solicitud, lo que resulta contrario al mandato legal contenido en el artículo 71 de la L.R.J.A.P. Y P.A.C. que establece que si la solicitud de iniciación del procedimiento administrativo no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y los exigidos, en su caso por la legislación específica aplicable, “se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Como quiera que la Ley 30/92 es aplicable a todas las administraciones públicas y a ella habrán de adecuarse todos los procedimientos administrativo, es claro que lo dispuesto en el artículo 84.6 del Reglamento es contrario al artículo 71 de la Ley 30/92 transcrito y por tanto debe ser anulado al no permitir la subsanación de defectos en los términos establecidos en la Ley.”

En el presente caso igualmente , presentada la solicitud de trabajo y residencia por la administración se requirió a la actora fin de que presentase los documentos que se detallan en el DOC 4 del expediente administrativo, cosa que en tiempo y forma efectuó la recurrente, tal y como se deduce del expediente administrativo, sin perjuicio de lo que la administración dicta resolución , la hoy impugnada, en la que acuerda archivar por desistimiento la solicitud de permiso de trabajo y residencia. Todo ello conduce a la estimación de la alegación actora.

TERCERO.- La recurrente es de nacionalidad uruguaya e invoca el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad firmado entre España y Uruguay de 19 de julio de 1870, acerca del que el Tribunal Supremo (Sala tercera) en Sentencia de 10-10-2002 (RJ 2002, 8748) estableció “.. el TS declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por TSJ que anuló las resoluciones administrativas por las que se había denegado el permiso de trabajo solicitado por el actor ahora recurrido. La Sala, que no acoge el único motivo de casación alegado por el Abogado del Estado, manifiesta que, determinándose en el convenio celebrado entre España y Uruguay en 1870, en términos sustancialmente iguales a lo establecido en los convenio habidos entre España Perú y Chile, la misma remisión a la legislación española sobre trabajo y seguridad social, el derecho a trabajar en España esta ampliamente reconocido en tales convenios, como se advierte de su propia letra, al expresar que los ciudadanos que los ciudadanos de esos países podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones...”.

En el mismo sentido, la sentencia de 31-10-1997 del TSJ de Madrid al señalar en sus fundamentos jurídicos “La recurrente alega, en primer lugar existencia de un tratado de Reconocimiento, paz y Amistad firmado entre España y Uruguay de 28 de enero de 1883, cuando en realidad es de 19 de julio de 1870, ratificado en la citada fecha de 28 de enero de 1883; y en el artículo 8 del mencionado Tratado se dice que los súbditos



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

españoles en la República oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida o por muerte, y suceder en los mismos por testamento o abintestato, todo con arreglo a las Leyes del país, en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan o usaren lo de la nación más favorecida.

Si comparamos este texto con los respectivos de los Convenio de Doble nacionalidad de Chile (de 24 de mayo de 1958, ratificado por Instrumento de 28 de octubre del mismo año) y Perú (de 16 de mayo de 1959, ratificada por el instrumento de 15 de diciembre del mismo año), vemos que en el artículo 7 del Convenio con Chile se establece que los españoles en Chile y los chilenos en España podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles, ejercer todo género de industria; comercial tanto al por menor como al por mayor: ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social, y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales. El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

En cuanto al convenio con Perú, el artículo 7º reproduce literalmente el texto del artículo 7 del Convenio con Chile.

Comparando los tres textos, aparte de la identidad de los dos últimos, el Tratado con Uruguay tiene el mismo contenido y, sobre todo, declara que los súbditos españoles en la República oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República de España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, es decir, exactamente igual que los convenios con Chile y Perú...”

CUARTO.- En relación con el nuevo Tratado General de cooperación y Amistad, de 23 de julio de 1992 con Uruguay, existe una jurisprudencia mayoritaria, así la sentencia de la Sala contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22.6.05 (JUR 203361/05) lo analiza “<< en su artículo 14 dispone que <<con sujeción a su legislación y de conformidad con el derecho internacional, cada parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia o de trabajo necesarios para el ejercicio de dichas actividades. La expedición de los permisos de trabajo laborales y profesionales, por cuenta ajena será gratuita>>. Por último, añade que las respectivas autoridades garantizarán el efectivo goce de las facilidades mencionadas, sujeto al criterio de reciprocidad.

Por tanto, lo que parece que las partes se comprometen a otorgar a los nacionales de la otra son <<facilidades>> para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, se consagran la gratuidad en la expedición de permisos de trabajo laborales y profesionales y la sujeción al principio de reciprocidad en el efectivo goce de



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

las aludidas facilidades, pero no se establece directamente un derecho a <<ejercer libremente sus oficios y profesiones>>, como se hacía en el antiguo Tratado de 1870 invocado en la sentencia apelada.

La existencia de acuerdo posteriores al Tratado de 1870 entre España y Uruguay sobre la misma materia regulada en su artículo 8, conlleva también la necesidad de analizar las normas existentes en Derecho Internacional relativas a la aplicación de tratados sucesivos entre las mismas partes.

Esta cuestión está regulada en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuyo título es << aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia>>, y cuyo apartado tercero in fine dispone que: <<el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior>>.

En el caso de Uruguay, las disposiciones posteriores al Tratado de 1870 sobre la misma materia regulada en su artículo 8 son:

1. En primer lugar, el Acuerdo sobre la supresión de visado entre España y Uruguay, celebrado mediante Canje de notas de 18 de diciembre de 1961 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de junio de 1982. su apartado y dispone clara y terminantemente que <<la supresión de visado por un período máximo de noventa días- no exime a los ciudadanos uruguayos que se dirijan a España de la obligación de observar las Leyes y reglamentos locales, concernientes al ingreso, permanencia y al establecimiento de los extranjeros>>. Por su parte, el apartado 5 dispone que <<Las concesiones de visados que autoricen el establecimiento definitivo en España, o por un período superior a los tres meses, quedarán sujetas a las normas españolas en vigor...>>
2. Asimismo debe tenerse en cuenta en ya citado nuevo Tratado General de Cooperación y Amistad entre España y Uruguay, de 23 de julio de 1992 publicado en el boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 1994. En concreto, su artículo 14 dispone, como hemos visto, que << con sujeción a su legislación y de conformidad con el derecho internacional, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia o de trabajo necesarios para el ejercicio de dichas actividades>>.

En virtud de lo dispuesto en esta normativa convencional, y de conformidad con el art. 30 de la convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, la aplicación del artículo 8 del Tratado de 1870 entre España y Uruguay habrá de hacerse únicamente en la medida en que su aplicación no sea incompatible con los preceptos pertinentes de los dos tratados posteriores entre los dos países sobre la misma materia, a saber, los apartados 3 y 5 del Acuerdo de supresión de visados entre España y Uruguay de 1961 y el artículo 14 del Tratado general de cooperación y amistad entre España y Uruguay de 1992...>>



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

<<..Ciertamente el art. 18 del Tratado de 23 de julio de 1992 General de cooperación y Amistad entre el reino de España y la República Oriental del Uruguay, Anexo y acuerdo económico integrante del mismo, (BOE 131/1994, de 2 de junio 1994) mantiene la vigencia de los Tratados y Acuerdos anteriores en tanto no resulten incompatibles, es decir, sigue vigente el Tratado de 1870, del Tratado de 1992 la Abogacía del Estado manifiesta que la legislación ha cambiado y lo único que se compromete el Estado Español respecto a los uruguayos en España en el art. 14 es<<... con sujeción a su legislación y de conformidad con el derecho internacional, cada parte otorgará a los nacionales de la otra, facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia o de trabajo necesarias para el ejercicio de dichas actividades. La expedición de los permisos de trabajo laborales y profesionales, por cuenta ajena será gratuita...>>, es decir, a dar <<facilidades>> aplicarles íntegramente la legislación de extranjería no se puede afirmar que sea dar <<facilidades>> a los uruguayos, dar facilidades significaría concederles el permiso de trabajo y residencia salvo excepciones como pueden ser actividades delictivas etc., es decir analizando en su conjunto el art. 8 del Tratado de 1870 y 14 de 1992 la Administrativa no puede denegar el permiso de trabajo y residencia a un uruguayo con una simple certificación de existencia de demandantes de empleo en el sector de empleadas del hogar, tengamos en cuenta que el art, 14 conectando con el art, 8 del tratado 1870 nos dice <<...en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia o de trabajo necesarias para el ejercicio de dichas actividades...>> además la Sala entiende que el Tratado de 1992 va más allá de dar simples facilidades a los uruguayos sino que analizado en su conjunto quiere dar a los nacionales de este Estado un trato jurídico similar a los ciudadanos de los Estados de la Unión Europea al menos en materia de permiso de trabajo y residencia, la prueba nos la ofrece el art. 15 del propio Tratado de 1992>>.. Los nacionales españoles y uruguayos podrán votar en las elecciones municipales del Estado en que residen y del que no son nacionales, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de dicho Estado...>> si bien el precepto precisa de un acuerdo complementario entre ambos estados vemos que la perspectiva del mismo va más allá de un simple Tratado de Amistad y Cooperación, igualmente con objeto de dar <<facilidades>> y siguiendo la perspectiva de equiparar a los ciudadanos uruguayos con el resto de ciudadanos de la Unión Europea la existencia del instrumento de ratificación del Convenio de Seguridad social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay hecho en Montevideo el 1 de diciembre de 1997 (BOE 47/2000, de 24 de Febrero 2000) o el hecho previsto en el art. 13 <<.. en aquellos países en los que no existan oficinas consulares de una de las partes, sus nacionales podrán acudir a la oficina consular de la otra y solicitar asistencia...>> sobre asistencia consular mutua...>>”.

En definitiva, la vigencia del Convenio coloca a los ciudadanos uruguayos en la misma situación que los ciudadanos españoles en lo que se refiere al derecho a trabajar en España (al igual que ocurre con los convenios con Chile o Perú), sin perjuicio, como es obvio del cumplimiento de los requisitos de estancia y residencia en España que son ajenos al convenio, de forma que tanto si consideramos el convenio como superior jerárquicamente a la ley, como si lo consideramos en relación de especialidad y, por ello,



como norma especial, la Administración, vinculada por esa norma jurídica del ordenamiento jurídico español que es el Tratado internacional, estaba obligada a dispensar a la oferta a favor de un nacional de Uruguay el mismo trato que si se tratase de una oferta a un ciudadano español, y por ello, no era necesaria no la gestión ante el Servicio Público de Empleo no examinar su procedencia conforme al contingente de trabajadores extranjeros autorizados para el año por ser requisitos exigidos por una normativa legal y reglamentaria no aplicable a los ciudadanos uruguayos que vayan a trabajar en España que se rigen por el Convenio internacional en vigor...>>

QUINTO.- Reclama también la actora ser indemnizada por daños y perjuicios, debido a que la denegación injustificada por parte de la administración del permiso de trabajo y residencia le ha ocasionado la pérdida del salario que la empresa se había comprometido a abonarle (1.000€ mensuales) por un año que era el tiempo que el permiso de residencia inicial comprende, a tenor del art. 69.1 a) del Real Decreto 864/01 de aplicación a las presentes actuaciones, y invocando para ello, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-Administrativo) de 7 de julio 2003 (RJ 2003/4791).

La referida Sentencia que viene a señalar una indemnización a un trabajador extranjero a quien la administración deniega el permiso de trabajo y residencia , Resolución esta que anula y deja sin efecto la Sala, y que establece en cuanto a la referida indemnización: <<.. El último de los motivos referido a la condena a la administración a la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo que se anula, cita como infringidos los siguientes preceptos: a) artículos 139.1 y 2 y 142 de la ley de Régimen jurídico de las Administraciones Pública común, Ley 30/1992, de 206 de noviembre (LRJ-PAC, en adelante) y los concordante preceptos del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1993 (RPRP 1978, 2836) así como el artículo 4.1 de la LODLE.

Se argumenta el motivo señalando:

- a) Una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige una petición separada y posterior al expediente de petición de autorización para trabajar, lo que determinaría la instrucción de un expediente completamente distinto que culminaría con una resolución administrativa que expresa y directamente se pronunciase sobre la indemnización por responsabilidad. Y tal expediente específico no exista en el presente caso; además de que debe recordarse que el artículo 142.4 LRJ-PAC dispone que la anulación de un acto administrativo no presupone derecho a indemnización.
- b) Nunca habría lugar a un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública puesto que, según el Abogado del Estado, los derechos de los extranjeros en España, salvo los inherentes a la persona imana, no son iguales a los de los españoles, como se deriva de los artículos 13.1 CE y 4.1 LDLE. Y supuesto ello no existe un derecho previo a que el ciudadano extranjero le sea concedido un permiso de trabajo, ya que ello está supeditado a lo que se



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

establece, con carácter general, en los artículos 15.1, 17.1 y 18.1 entre otros de la citada LODLE, siendo de destacar la alusión a que sopesen determinadas circunstancias, tales como la existencia de trabajadores españoles en paro.

No existe un derecho previo a la obtención de un permiso de trabajo. Y si ello es así, la eventual denegación de tal requisito <<nunca puede constituir un dato que origine un nexo causal que conduzca a la producción de un daño en el peticionario que deba ser indemnizado por la Administración>>.

En definitiva, sostiene la representación procesal de la Administración que <<nunca puede existir una relación causal entre la denegación de un requisito previo para trabajar y el importe de las ganancias económicas que supuestamente pudieran obtenerse en una actividad lucrativa por cuenta ajena. El motivo expuesto, en sus dos apartados, no puede ser acogidos por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la responsabilidad administrativa patrimonial de la administración puede derivar tanto de hechos, de actuaciones materiales o de omisiones, como de actos administrativos o de disposiciones generales.

De esta forma, la petición de indemnización puede constituir una pretensión básica y autónoma como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos (arts. 106.2 CE, 40 de la LRJAE 139 y ss. LRJ-PAC Y RD 429/1993, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial) pero también puede ser una pretensión accesorio y subordinada a la de la de anulación del acto, teniendo en cuenta que, en ocasiones, la indemnización de los daños y perjuicios puede suponer la única medida posible para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico. Cuando ocurre esto último, conforme a la doctrina de esta Sala, << a la indemnización que se reclama como subordinada y derivada de la pretensión principal de nulidad del acto administrativo.. no le es de aplicación el principio revisor de esta jurisdicción, por venir autorizado su planteamiento directo ante la misma... por el artículo 42 de su LJCA/ 1956 [también art. 31 de la actual LJC] y que << los artículos 42, 71.3 y 84.c) de la LJCA/1956 hacían viable siempre en el proceso la petición indemnizatoria sin necesidad de previa reclamación en la vía administrativa por tratarse de un elemento constitutivo de la especie concreta de pretensión tendente a obtener, como secuela del acto impugnado, el restablecimiento de una situación jurídica individualizada...>> (Sentencias de 7 de febrero de 1981 [RJ 1981, 583], 1 de febrero de 1982 [RJ 1982, 605], 17 de marzo de 1982 [RJ 1984, 1405], 20 DE JUNIO DE 1984 [RJ 1984, 3722] y 10 de marzo de 1986 [RJ 1986,4087] de manera que, solicitada únicamente la anulación del acto en vía administrativa, cabía acumular la pretensión indemnizatoria, no planteada antes, en la vía jurisdiccional (STS 23 de octubre de 2000 [RJ 2000, 10458])

En la instancia resuelta pro la sentencia que se revisaba se estaba en el segundo de los supuestos enunciados, pues a la petición de anulación del acto de la Administración



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

que denegaba el permiso de trabajo se anudaba la solicitud de indemnización de los daños producidos por tal acto. Esto es, la petición de daños y perjuicios se formulaba como una petición adicional a la pretensión de anulación del acto.

En segundo lugar, es cierto que la simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales Contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización (art 142.4 de la actual LRJ-PAC), sino que para ello es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el art 139 LRJ-PAC; esto es, daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el acto de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. O, dicho en otros términos, lo que el artículo 142 LRJ-PAC establece es que la anulación del acto <<no presupone>> el derecho a la indemnización o que esta no se da por supuesto por la sola anulación de un acto administrativo. Lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se digan los efectos indemnizatorios, dependiendo ello de que concurran o no los requisitos legales a que se ha hecho referencia (Cfr. STS de 12 de julio de 2001 [RJ 2001, 5028]. Entre otras muchas). Pero también es cierto que la sentencia de instancia aprecia un daño efectivo derivado de la imposibilidad del extranjero de trabajar como consecuencia de la improcedente denegación del permiso y que valora, precisamente, en función de los meses a que se refería la concreta oferta empresarial de trabajo para la que se solicitó dicho permiso.

Por último, al tratar de primero de los motivos, ya nos hemos referido al alcance de las facultades de la Administración en relación con el otorgamiento del permiso de trabajo a extranjero, de cuya limitación deriva un correlativo derecho a su obtención en los términos que resultan de las normas atributivas de la potestad administrativa...>>

Pues bien, en las presentes actuaciones, también la petición de daños y perjuicios se formula como una petición adicional a la pretensión de anulación del acto por parte de la actora, estimándose que la resolución que se anula produce de suyo un daño mínimo al trabajador, cual es el representado por el importe del salario dejado de percibir. Es un daño "in re ipsa", que obliga a su indemnización, en este supuesto, la indemnización de los daños y perjuicios puede suponer la única medida posible para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, por lo que de conformidad con la doctrina que la Sentencia de 7 de julio de 2003, de la Sala Tercera del TS que se recoge, ha de estimarse el derecho a ser indemnizada la recurrente por la Administración General del Estado en la cantidad de 14.000€ (1.000€ de salario mensual por un año, catorce pagas), cantidad esta que es la que le hacía sido ofrecida por la empresa en el contrato de trabajo que en su día presentó a la administración.

En realidad a esta cuantificación de la referida indemnización, nada se opuso por el Abogado del Estado.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



SECRETARIA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

SEXTO.- No se ofrecen motivos para la imposición de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional de 1998.

Vistos los artículos citados, el art. 9.3 de la CE , principio de seguridad jurídica, y en atención a lo expuesto.

FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a xxxx xxx xx asistida y representada por el Letrado D Carlos Slepoy Prada contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 4-5-04 contra la resolución dictada en el expediente nº 280120030112759, por la Delegación del Gobierno en Madrid, de fecha 12-4-04, por la que se acuerda archivar por desistimiento la solicitud de permiso de trabajo y residencia formulada a favor de la recurrente por la empresa xxxxxx xxxxx , en efecto; se reconoce situación jurídica individualizada, el derecho de la actor a que estime la solicitud de trabajo y residencia deducida en su favor y denegada en dicha resolución y el derecho a ser indemnizado por la administración General del Estado en la cantidad de 14.000€ (1.000€ de salario mensual por un año, catorce pagas).

Todo ello sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE.-la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma debe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación.

Así, por esta ni sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha doy fe.